



SÍNTESIS SUP-JLI-11/2020
Incidente de Inejecución

Incidentista: Valeria Díaz Alvarado
Demandado: INE

Tema: ¿El INE ha dado cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio laboral?

Hechos

Relación entre las partes

- 1. Contratación:** La actora señala que la contrataron el 1/08/2015. El INE señala que empezó el 16/08/2015.
- 2. Conclusión de la relación:** La actora señala que el 31/12/2019 el INE la despidió injustificadamente.
- 3. Sentencia:** El 3 de marzo esta Sala reconoció la existencia de la relación laboral entre las partes y condenó al INE al pago de prestaciones económicas y de seguridad social.

Escrito Incidentista

El 6 de mayo de 2020, la actora presentó incidente de cumplimiento de sentencia, al estimar que el INE ha excedido el plazo concedido para cubrir las prestaciones a las que se le condenó; pues aun considerando la emergencia sanitaria, el INE cuenta con los elementos tecnológicos necesarios para seguir con sus funciones vía remota. Además, manifestó no contar con los medios suficientes para cubrir sus necesidades durante la pandemia.

Consideraciones

De la información remitida por el INE se advierte que se cubrieron a la actora las prestaciones económicas relativas a la **indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley de Medios, salarios caídos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.**

En cuanto al **pago de vales de despensa**, el INE manifestó su imposibilidad para emitir el monedero electrónico mediante el cual se cubre dicha prestación respecto del 2019; porque la empresa contratada para ese efecto suspendió actividades dada la situación de emergencia; y en lo relativo a los vales de 2020, la Secretaría de Hacienda no ha emitido los lineamientos correspondientes, los cuales son necesarios para efectuar el cálculo respectivo.

En lo relativo a las cuotas del FOVISSSTE, no se advierte constancias en autos con las que se acredite haberlas cubierto.

Dadas las particularidades, ante la emergencia sanitaria, como una situación excepcional, se autoriza la ampliación del plazo para el cumplimiento de la ejecutoria respecto el pago de los vales de despensa y el entero de las cuotas del FOVISSSTE; ello porque la Sala Superior debe velar por el cumplimiento de sus sentencias, tomando en consideración el contexto, como es la emergencia sanitaria. No obstante, si el INE lo considera en el caso, podrá cubrir el pago de los vales de despensa en efectivo y no en especie (vales).

Conclusión

Se encuentra **en vías de cumplimiento** la sentencia; respecto a los aspectos pendientes de cubrir correspondientes a los vales de despensa y el pago de las cuotas del FOVISSSTE, se **amplía el plazo** para el cumplimiento de la sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: SUP-JLI-11/2020

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹.

Ciudad de México, veintisiete de mayo de dos mil veinte.

Resolución que declara **en vías de cumplimiento** la sentencia dictada en el juicio laboral **SUP-JLI-11/2020**, promovido por **Valeria Díaz Alvarado**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
COMPETENCIA	4
ESTUDIO DE CUESTIÓN INCIDENTAL	4
I. Materia de cumplimiento de la ejecutoria	4
II. Decisión.....	6
III. Justificación.....	7
RESUELVE	12

GLOSARIO

Actora:	Valeria Díaz Alvarado.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DAC:	Dirección de Atención Ciudadana.
Demandado:	Instituto Nacional Electoral (INE).
DERFE:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
FOVISSSTE:	Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
Juicio laboral:	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.
ISSSTE:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley del Trabajo:	Ley Federal del Trabajo.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Karem Rojo García, Mercedes de María Jiménez Martínez y Fernando Ramírez Barrios.

ANTECEDENTES

I. Relación entre las partes.

1. Contratación. A partir del 15 de agosto de 2015 inició una relación entre la actora y el INE para laborar en la DAC de la DERFE.

2. Terminación de la relación. La relación entre las partes concluyó con efectos a partir del 31 de diciembre de 2019, con motivo del despido injustificado que alegó la actora.

II. Juicio laboral.

1. Demanda. El 28 de enero de 2020², la ahora incidentista promovió juicio laboral, para controvertir sustancialmente: **i)** La existencia de una relación laboral; **ii)** El reconocimiento de antigüedad; y, **iii)** El pago de diversas prestaciones económicas.

2. Sentencia. El 3 de marzo, la Sala Superior determinó reconocer la existencia de la relación laboral entre la actora y el INE, y condenó al Instituto al pago de diversas prestaciones económicas³.

III. Suspensión por la epidemia del COVID-19

1. Acuerdo del Magistrado Presidente. El 15 de marzo, el Magistrado Presidente de la Sala Superior emitió el acuerdo respecto la implementación de medidas para garantizar el adecuado

² Las fechas indicadas en la presente sentencia corresponden a dos mil veinte, salvo mención expresa.

³ **PRIMERO.** La actora acreditó los extremos de sus acciones y el INE no lo hizo respecto de sus excepciones y defensas. **SEGUNDO.** Se declara la existencia de la relación laboral entre las partes, por el periodo referido en esta ejecutoria. **TERCERO.** Se condena al INE al reconocimiento de antigüedad e inscripción retroactiva ante el ISSSTE y FOVISSSTE. **CUARTO.** Dese vista con copia certificada del presente fallo, al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones. **QUINTO.** Se condena al INE al pago de la indemnización a que se refiere el artículo 108, numeral 1, de la Ley de Medios; al pago de salarios caídos y las demás prestaciones económicas detalladas en la parte considerativa de esta sentencia.

funcionamiento del Tribunal Electoral, con motivo de pandemia del COVID-19; en el que decretó la suspensión de plazos en la sustanciación y resolución, entre otros, de los juicios laborales que se susciten entre el INE y sus trabajadores.

2. Acuerdo general 2/2020. El 26 de marzo, esta Sala Superior emitió el acuerdo general por el que autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19.

3. Acuerdo general 4/2020. El posterior 16 de abril, la Sala Superior aprobó el acuerdo general por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

IV. Incidente de inejecución de sentencia.

1. Presentación. El 6 de mayo, la actora promovió incidente de cumplimiento de sentencia.

2. Turno. El Magistrado Presidente ordenó remitir a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña el expediente **SUP-JLI-11/2020**, así como el escrito por el que se promueve incidente de cumplimiento de sentencia en el citado juicio laboral.

3. Trámite del incidente. El 13 de mayo siguiente, el Magistrado Instructor ordenó la apertura del incidente y dar vista al INE.

4. Vista a la actora. El 20 de mayo, se tuvieron por recibidas las constancias del INE, con lo que se ordenó dar vista a la incidentista, sin que la misma fuera desahogada.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-4/2020**

5. Cierre de la instrucción. En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente de inejecución de sentencia,⁴ esto, porque si tuvo la facultad para estudiar el fondo del juicio al rubro indicado, por tanto, también está autorizada para analizar los aspectos secundarios, como lo son los incidentes vinculados con el cumplimiento de sus determinaciones⁵.

ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

I. Materia de cumplimiento de la ejecutoria.

1. Ejecutoria. En la ejecutoria del juicio principal se determinaron **fundadas** las pretensiones de la actora, de la siguiente manera:

*“EFECTOS. 1. Se declara la **existencia de la relación laboral entre las partes**, por el periodo señalado.*

*2. Se ordena al INE que **compute y acumule como antigüedad laboral** de la actora, el tiempo que ésta se desempeñó ‘bajo el régimen de honorarios’ y hasta la fecha del dictado de la presente resolución, al haberse acreditado el despido injustificado.*

*3. Se condena al INE al **reconocimiento de antigüedad**, debiendo expedir el documento en el que conste tal reconocimiento; así como a **la inscripción retroactiva ante el ISSSTE y FOVISSSTE**, con el pago de las cuotas obrero-patronales pendientes de cubrir por el citado periodo. Por tanto, se debe dar vista, con copia certificada de esta sentencia, al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.*

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 41, base VI; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 184, 186, fracción X y de la Ley Orgánica; 5; de la Ley de Medios, 89, fracción IV y 93 del Reglamento Interno.

⁵ Resulta aplicable la jurisprudencia 24/2001, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".

4. Se condena al INE al pago de la indemnización prevista en el artículo 108 de la ley de Medios; al pago de salarios caídos y las demás prestaciones económicas detalladas en la parte considerativa de esta sentencia.

En el acto en que se efectúe el pago, el INE deberá proporcionar a la actora la documentación que contenga el detalle de todas las acciones ordenadas en la presente sentencia. El Instituto demandado deberá hacer los pagos a los que fue condenado dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.”

2. Argumentos expresados en el incidente.

La actora, en su escrito incidental plantea, en esencia, lo siguiente:

- A la fecha, el INE no ha dado cumplimiento a la sentencia.
- La Sala Superior suspendió plazos para la sustanciación y resolución de los JLI, no así respecto del cumplimiento de dichos asuntos.
- En los acuerdos JGE34/2020 y JGE45/2020 el INE estableció las medidas para el funcionamiento durante la pandemia y señaló que las áreas continuarían sus labores desde casa.
- La CIDH mediante Resolución 1/2020, estableció que se deben preservar las fuentes de trabajo y respetar los derechos laborales, así como mitigar el impacto sobre las fuentes de trabajo e ingresos.
- El INE cuenta con la infraestructura tecnológica para cumplir con las determinaciones de SS.
- La actora no percibe ingreso económico alguno para solventar sus necesidades básicas.

3. Argumentos del INE.

Al respecto, el Instituto demandado aduce:

- El INE enteró las cuotas y aportaciones al ISSSTE a favor de la actora, por los periodos del 16 de agosto de 2015 al 31 de diciembre de 2016 y del 1 de enero al 3 de marzo del año en curso, con la precisión

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-4/2020**

de que las cuotas del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019 se cubrieron en el transcurso de la relación con la actora.

- Se efectuó el cálculo y pago de la indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley de Medios, por un monto de \$52,698.49; el cual se transfirió a la cuenta bancaria señalada por la actora.
- Respecto al pago de salarios caídos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, efectuó la transferencia de los fondos a la cuenta bancaria a nombre de la actora, por un monto de \$27,912.80.
- En cuanto al pago proporcional de los vales de despensa correspondientes a 2019 (del 27 de enero al 31 de diciembre de 2019), el INE solicitó a la empresa contratada para la emisión de los monederos electrónicos mediante los que se cubre dicha prestación, expidiera el correspondiente a la actora por la cantidad de \$11,609.59; sin embargo, dada la emergencia sanitaria dicha empresa suspendió actividades, por lo que es necesario la reanudación de actividades para poder entregar el monedero correspondiente.
- Respecto los vales de 2020, informa que a la fecha la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no ha emitido los lineamientos específicos para su otorgamiento en el presente año, los cuales son necesarios para el cálculo del monto correspondiente.

Con las constancias enviadas por el INE se dio vista a la actora, sin que fuera desahogada en su oportunidad.

II. Decisión.

Esta Sala Superior considera que se encuentra **en vías de cumplimiento** la sentencia dictada en el juicio laboral **SUP-JLI-11/2020**.

Sin embargo, dada la contingencia sanitaria del país, se otorga una ampliación de plazo para el efecto de que el INE, una vez que se levanten las medidas preventivas que impiden el desarrollo de los trámites, realice aquellos relativos al pago de las cuotas del FOVISSSTE y gestione la entrega del monedero electrónico que cubre la parte proporcional de vales de despensa de 2019.

De igual forma, se otorga una prórroga del plazo para dar cumplimiento al pago de la parte proporcional de los referidos vales de despensa de 2020, hasta en tanto el INE cuente con los elementos necesarios que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

III. Justificación.

Los artículos 17 de la Constitución Federal; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen el derecho de acceso a la justicia, lo que implica la obligación de contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo que proteja a las personas contra actos que transgredan sus derechos fundamentales.

De ahí que se considere que solo habrá justicia completa, cuando los tribunales realicen todas las actuaciones para resolver las controversias y, en determinado momento, exigir y verificar el cumplimiento de sus determinaciones⁶, al ser una cuestión de orden público e interés general.

En ese sentido, el objeto del incidente de cumplimiento está condicionado por lo resuelto en la sentencia respectiva, la cual establece lo que debe observarse.

⁶ Jurisprudencia 19/2004, de rubro: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SÓLO ESTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES."

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-4/2020**

En el caso, esta Sala Superior, condenó al INE a:

- El **reconocimiento de la relación laboral** desde el 16 de agosto de 2015 a la fecha del dictado de la ejecutoria, al acreditarse el despido injustificado.
- Computar y acumular ese plazo como antigüedad laboral, debiendo expedir el documento en el que conste tal reconocimiento.
- A la inscripción retroactiva ante el ISSSTE y FOVISSSTE, con el pago de las cuotas obrero-patronales pendientes de cubrir por el citado periodo.
- Al pago de la indemnización prevista en el artículo 108 de la ley de Medios.
- Al pago de salarios caídos a partir del despido injustificado (31 de diciembre de 2019) y hasta el dictado de la sentencia.
- Al pago de las vacaciones no disfrutadas del segundo periodo de 2019 y al pago de la parte proporcional del primer periodo de 2020, hasta la fecha de la emisión de la sentencia.
- Al pago de la prima vacacional del segundo periodo de 2019 y la parte proporcional del primer periodo de 2020, debiendo considerar como tiempo laborado hasta el dictado de la ejecutoria.
- Al pago proporcional del aguinaldo a partir del despido injustificado y hasta el dictado de la sentencia.
- Al pago de vales durante el periodo del 27 de enero de 2019 a la fecha de la emisión de la sentencia, en el caso de que el INE hubiera cubierto la referida prestación a su personal durante el 2019 y los esté pagando en el presente año.

Para lo cual se le concedió un plazo de 15 días hábiles; asimismo, se ordenó proporcionar el detalle de todas las acciones ordenadas en la presente sentencia.

En atención a la vista, el INE informó que el 20 de mayo realizó dos transferencias electrónicas a la cuenta bancaria a nombre de la actora, una por concepto de indemnización y otra por el pago de salarios caídos vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

Asimismo, manifestó haber pagado las cuotas y aportaciones al ISSSTE por los periodos pendientes, a fin de cubrir la totalidad del plazo al que se le condenó (16 de agosto de 2015 al 3 de marzo de 2020), para lo cual remitió las constancias que acreditan dichos pagos.

No obstante, señaló la imposibilidad de efectuar el pago de la parte proporcional de los vales de despensa; en lo relativo a 2019 porque la empresa encargada de la emisión de los monederos electrónicos se encontraba cerrada con motivo de la emergencia sanitaria, por lo que su entrega dependería del momento en que dicha empresa reanude sus actividades.

En cuanto al pago proporcional de los vales de despensa del año 2020, el INE informó que la Secretaría de Hacienda aún no emite los lineamientos para poder realizar el cálculo respectivo.

En ese sentido, esta Sala Superior estima **en vías de cumplimiento** la sentencia dictada en el juicio laboral.

Esto, porque de autos se advierte que el INE ha llevado a cabo acciones relativas al cumplimiento a la sentencia en relación con la inscripción retroactiva y entero de las cuotas al ISSSTE; el pago a la

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-4/2020**

actora de la indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley de Medios, salarios caídos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

Sin embargo, no obra constancia con la cual se acredite que el INE haya enterado y pagado la totalidad de las aportaciones al FOVISSSTE, ni haber cubierto el pago proporcional de los vales de despensa de 2019 y 2020.

No obstante, esta Sala Superior toma en consideración la existencia de la emergencia sanitaria que impera en el país, lo que implica la suspensión de actividades no esenciales, por lo que las dependencias gubernamentales y algunas empresas han postergado la atención a terceros.

Por tanto, tomando en consideración las condiciones del caso concreto, las cuales suponen una situación excepcional, se justifica una ampliación del plazo otorgado al INE para dar cumplimiento al pago de las cuotas del FOVISSSTE, así como la emisión del monedero electrónico respecto de los vales de despensa a la actora.

Ello, en atención a la imposibilidad que supone la emergencia sanitaria para realizar los trámites para la regularización de los pagos del FOVISSSTE y la emisión del monedero electrónico por parte de la empresa que el INE contrató para cubrir los vales de despensa.

Dicha determinación, atiende a la facultad implícita de la Sala Superior para dictar las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de sus sentencias⁷, lo cual incluye el advertir las complejidades o situaciones extraordinarias que obstaculicen el cumplimiento del fallo en el plazo señalado en la sentencia, y adoptar las acciones para el eficaz cumplimiento de lo mandatado en las ejecutorias.

⁷ Conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 99, párrafo quinto, de la Constitución general; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 32 de la Ley de Medios.

En ese supuesto, al justificarse la causa del retraso o la insuficiencia del plazo concedido, deben adoptarse las medidas razonables para lograr el cumplimiento, como lo es la ampliación del plazo.

Así, en lo relativo al **pago de las cuotas obrero-patronales del FOVISSSTE**, es un hecho notorio⁸ que el FOVISSSTE ha adoptado medidas preventivas ante la pandemia de la enfermedad COVID-19, las cuales impactan en el desarrollo ordinario de algunos trámites, servicios o prestaciones⁹.

Por cuanto al **pago de vales de despensa**, se acepta lo señalado por el INE, respecto a la imposibilidad de expedir el monedero electrónico que cubre dicha prestación, en atención a las medidas de prevención sanitaria, pues es necesario la reapertura de las actividades de la empresa contratada, para su emisión.

No obstante lo anterior, dadas las particularidades del caso, valorando en conjunto la situación de emergencia y las necesidades de la actora respecto de los recursos para cubrir sus necesidades, en esta ocasión, el INE **está en posibilidad de valorar la implementación de una vía alternativa** para el cumplimiento de dicha obligación, pudiendo cubrir la cantidad correspondiente en efectivo, mediante transferencia electrónica, el monto autorizado a la cuenta de la actora; en caso de optar por esta opción deberá realizar dicho depósito a la brevedad posible.

De igual forma, se amplía el plazo para el pago proporcional de los vales de despensa de 2020, en atención al señalamiento relativo a que la Secretaría de Hacienda no ha emitido los lineamientos

⁸ En términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ A modo de ejemplo, en la página oficial del ISSSTE, en el apartado de "Prensa", se encuentra una nota titulada: "Aplica el ISSSTE medidas de 'Sana Distancia' para evitar propagación del COVID-19 entre sus trabajadores", accesible mediante el siguiente vínculo: <<https://www.gob.mx/issste/prensa/aplica-el-issste-medidas-se-sana-distancia-para-evitar-propagacion-del-covid-19-entre-sus-trabajadores?idiom=es>>.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-4/2020**

correspondientes en esta anualidad, los cuales señala son indispensables para el cálculo del monto a cubrir.

En consecuencia, se justifica decretar, como medida excepcional, una prórroga para el cumplimiento de los aspectos de la sentencia relativos al pago de las cuotas del FOVISSSTE y de los vales de despensa, pues la emergencia sanitaria y las medidas preventivas adoptadas imposibilitan que, en este momento, se realicen los trámites necesarios su pago.

Por lo que el INE deberá cumplir dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a que se cumplan las condiciones señaladas para cada caso, lo que deberá informar a este órgano jurisdiccional, dentro del término de veinticuatro horas posteriores a que ello suceda.

Similar criterio se sostuvo en el incidente de cumplimiento de sentencia del juicio laboral **SUP-JLI-8/2020**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se encuentra **en vías de cumplimiento** la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente **SUP-JLI-11/2020**.

SEGUNDO. El Instituto demandado deberá cumplir con lo resuelto en los términos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.